

Lima, 19 de setiembre de 2018

**Señores:**  
**JUNTA NACIONAL DE DECANOS**  
**DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ**

**Atención.- Dr. MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS**  
**Presidente**

De nuestra especial consideración:

Es grato dirigirnos a usted, para saludarlos cordialmente y remitirles el texto sustitutorio del Proyecto de Ley de la Abogacía Peruana elaborado por los abogados María Luisa Valdivia Bocanegra y Ricardo Hobispo Granados, conforme al encargo que vuestro Despacho nos hiciera, el que adjuntamos al presente.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de nuestra más alta consideración y estima.

María Luisa Valdivia Bocanegra  
Reg. CAL 23127

Ricardo Hobispo Granados  
Reg CAL 32374

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las primeras enseñanzas universitarias se encaminaron hacia las artes, el derecho y la teología. El modelo de la Universidad de Salamanca llegó con la Universidad de San Marcos en 1551 a nuestro país, a partir de los esfuerzos del religioso dominico fray tomas de San Martin y otros ilustres prohombres.

De esta forma llegamos a la creación de la primera corporación de abogados en nuestro país, creada mediante real cedula el 31 de julio de 1804, constituyendose de esta forma el Colegio de Abogados de Lima, en el primer Colegio de profesionales del Perú, el cual albergo a la más selecta intelectualidad de la época orientadora del nuevo pensamiento libertario que finalmente culminaría con la proclamación de nuestra independencia. Así también nuestro pasado glorioso nos rememora a los Taripacoc o los Huacha Camayoc que se encargaban de la admiración de justicia en el antiguo Perú.

Es innegable el fundamental aporte de los abogados, en la lucha permanente por la libertad y la justicia, pudiendo mencionar a Don Manuel Lorenzo de Vidaurre, uno de los ideólogos de la emancipación, así como la insigne imagen de José Faustino Sánchez Carrión, o Francisco Javier Mariátegui Tellería, próceres de la independencia. Incluso en el desarrollo de nuestra historia republicana encontramos a algunos de nuestros colegas abogados que ocuparon la Presidencia de la República como es el caso de Francisco García Calderón, Manuel Antonio Arenas Merino, Justo Figuerola de Estrada, José Pardo y Barreda, José Luis Bustamante y Rivero, Alan García Pérez y Valentín Paniagua.

En la actualidad nuestro país se encuentra encaminado a la celebración de su bicentenario y podemos expresar orgullosamente que nuestra corporación integrada por los abogados de los 32 colegios a nivel nacional, se ha mantenido alerta y vigente frente a las agresiones permanentes al estado de derecho.

Es importante resaltar la afirmación del Dr. Roberto Mclean Ugarteche cuando señala que los colegios de abogados son un poco de barra o asociación de abogados, prestadores de servicios legales, clubes sociales, organizaciones mutualistas, sindicato de defensa de los abogados, hermandades de ceremonias y homenajes; y en este sentido, **deben fortalecer el ejercicio ético profesional, el perfeccionamiento académico y la responsabilidad social.**

En este contexto, identificamos tres situaciones:

- (i) Preparación universitaria de calidad (estudios generales, estudios formativos y especialidad) con contenido ético transversal.
- (ii) Incorporación en el Colegio de Abogados
- (iii) Ejercicio eficiente de la profesión

Donde visualizamos la participación de los colegios de abogados en los puntos (ii) y (iii), dado que en la primera situación es la SUNEDU quien tendrá el rol preventivo y supervisor que la ley universitaria ordena. En este sentido, el presente proyecto debe focalizarse en las otras dos situaciones.

- (ii) Incorporación en el Colegio de Abogados.

Cabe preguntarse si ¿los colegios de abogados deben evaluar a sus nuevos miembros, a fin de comprobar su preparación profesional debida?

Si los colegios de abogados pretendieran asumir la barra americana u otras similares, estarían claramente atribuyéndose facultades de las universidades en su relación con la SUNEDU.

Sin embargo; siendo la membresía obligatoria y la defensa cautiva, es importante que los colegios de abogados comprueben estándares mínimos en la incorporación, lo que está intrínsecamente relacionada a la deontología en su mayor dimensión y formación práctica para su inicio profesional (promoción de sus servicios, contabilidad, marketing, etc).

- (iv) Ejercicio eficiente de la profesión.

Los colegios de abogados están obligados de controlar la calidad profesional de sus miembros, para que éste mantenga su condición de tal, ejerza la profesión y goce de los beneficios que corresponda.

Respecto de las competencias profesionales, la Ley 28740 (Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa), Sineace autoriza a los colegios profesionales la evaluación de las competencias profesionales, la misma que deberá garantizar su transparencia y objetividad en el proceso.

En relación a la ética profesional, los colegios de abogados tienen un poder fundamental sancionador que debe tener consecuencias aleccionadoras.

Hace cuatro años la revista Gaceta Jurídica realizó un estudio sobre los abogados en el Perú, determinando que por cada 234 habitantes había un letrado en nuestro país, estimando para aquel momento la presencia de 140,000 abogados de los cuales la mitad se encuentra en Lima y Callao. Evidentemente cuatro años después esta cifra sigue en aumento, con sólo señalar que en los datos del estudio realizado por Gaceta Jurídica, el Colegio de Abogados de Lima Sur, consignaba 450 agremiados y en la actualidad cuenta con más de 1200 agremiados.

Somos conscientes que existe una relación directa entre la formación profesional, que es responsabilidad de las universidades y el adecuado ejercicio profesional, que es responsabilidad en cuanto a la supervisión de los colegios profesionales. En este contexto la ley universitaria 30220 en su artículo 109° establece que las universidades y los colegios profesionales deben mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados, debiendo establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de la profesión.

Sabemos que mediante Ley N°1367 del año 1910, se reguló la creación de los Colegios de Abogados en la República, señalándose como principales funciones: *1. ejercer facultades disciplinarias sobre sus agremiados. 2. sostener una academia para la práctica forense. 3. cuidar la moralidad en el ejercicio profesional del abogado.*

En el año 2012 mediante Resolución N°001-2012-JUDECAP, a través de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, se aprobó el Código de Ética del Abogado, el cual en su preámbulo establece que *“(..)/la abogacía como profesión liberal, cumple una función social al servicio del derecho y la justicia, siendo su objetivo esencial la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general y cuya acción no se limita al solo éxito de la causa que patrocina o de la función que cumple en el órgano jurisdiccional o en una entidad pública o privada, sino que busca conseguir que la convivencia social sea fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general, lo que implica cumplir deberes con la comunidad, con los colegas y consigo mismo, que si bien interesan a la propia dignidad, pero influyen de manera indirecta en el prestigio de esta noble profesión. Por tanto, la abogacía requiere un profundo conocimiento de la jurisprudencia, las leyes y el procedimiento de los tribunales, que se fundamentan en una tradición común de dignidad y de honor en la conducta del abogado, en la libertad de su ejercicio profesional y en un acentuado sentido de responsabilidad ante la sociedad, los clientes y los órganos jurisdiccionales. en la formación y en el ejercicio profesional se reúnen un conjunto de principios, normas éticas y códigos deontológicos que las instituciones estamos obligadas a elaborar y difundir en los colegios de abogados del Perú. por ello, la junta de decanos de los colegios de abogados del Perú, ha aprobado en su asamblea*

*general extraordinaria de la ciudad de Puno, el 24 de febrero del 2012, el código de ética del abogado, elaborado por la comisión encargada de la redacción del código de ética del abogado de la junta de decanos, en base al código voluntario de buenas prácticas del abogado de la red peruana de universidades, así como del proyecto de código de ética y responsabilidad del profesional en derecho”.*

Asimismo, en diciembre del año 2016 el Poder Ejecutivo mediante Decreto Legislativo N°1265 creó el registro de abogados sancionados bajo el argumento que *“las malas prácticas de los abogados afectan el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que socavan la confianza y generan incertidumbre en las instituciones de la administración de justicia, por lo que existe la necesidad pública de implementar un registro nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional, a fin de fortalecer la capacidad informativa de los justiciables”*, actualmente dicho registro es obligatorio siendo el responsable de su implementación, actualización y operatividad el Ministerio de Justicia.

No podemos negar que las instituciones públicas que generan mayor desconfianza en la población son las vinculadas al sistema de administración de justicia, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el propio Consejo Nacional de la Magistratura, conforme se advierte de la encuesta de IPSOS para el diario El Comercio año 2017, instituciones que mayoritariamente son integradas por colegas abogados.

Con este diagnóstico general del desarrollo de nuestra profesión, podemos advertir que en la fecha no existe una Ley de la Abogacía que articule de forma sistemática la creación, conformación, fines, deberes, responsabilidades de los colegios de abogados, y los profesionales del derecho.

Los colegios profesionales tenemos derecho a la iniciativa legislativa conforme lo establece el artículo 107° de la Constitución, sin embargo como se dice coloquialmente *“en casa del herrero cuchillo de palo”*, los abogados que aportamos significativamente nuestro intelecto en la elaboración de las leyes, no contamos con una ley que regule de forma ordenada y sistemática nuestra profesión.

Por ello, el 26 de mayo de los corrientes, en la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, celebrada en conmemoración por el 90 aniversario de creación del Colegio de Abogados de Piura, se conformó la Comisión encargada de la redacción del Proyecto de Ley de la Abogacía Peruana, comisión integrada por los señores Decanos: Dr. Vicente Paúl Espinoza Santillán – Decano Colegio de Abogados de Lima Sur, Dr. Elías Vilcashuaman Ninanya - Decano del Colegio de Abogados de Junín, Dr. Jorge Luis Sosa Quispe- Decano del Colegio de Abogados de Tacna, Dr. Wilmer Concepción Carhuanchó - Decano del Colegio de Abogados de Selva Central,

y Dr. Javier Barrón García -Representante de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú ante la Oficina de Control de la Magistratura –OCMA, asimismo se conto con la asistencia de la Secretaría Técnica del Colegio de Abogados de Lima integrada por el Dr. Ricardo Hobispo Granados y la Dra. María Luisa Valdivia Bocanegra, quienes luego de un denodado trabajo presentan la propuesta de Ley de la Abogacía Peruana, para dar un salto cuantitativo y cualitativo en el desarrollo, sistematización y organización de la abogacía en nuestro país.

Dicho proyecto de Ley, ha integrado la propuesta efectuada por el Dr. Elías Vilcashuaman Ninanya - Decano del Colegio de Abogados de Junín, sobre la regulación y fortalecimiento de los Colegios de Abogados del Perú. Asimismo ha recogido ciertas disposiciones del Anteproyecto de Ley presentado por la Dra, Luz Aurea Sáenz –Past decana del Colegio de Abogados de Lima, en el año 2007 ante el Congreso de la República (Proyecto de Ley N°1180 (02.04.2007)). La presente propuesta legislativa ha observado la legislación comparada, tomando como parámetro comparativo la legislación española, argentina, uruguaya, boliviana, mexicana y chilena. Es importante advertir que nuestro país tiene un avance significativo frente a otros países latinoamericanos, en cuanto se establece la colegiación legal, situación que fortalece a los Colegios de Abogados y que la presente iniciativa legislativa mantiene y refuerza.

El primado Colegio de Abogados de Lima luego del debate respectivo ha integrado las propuestas de los miembros de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, y ha redactado la propuesta final que ha sido aprobada el sábado 15 de setiembre del 2018, por los Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, la cual hace suya mediante acuerdo de la Junta Directiva de fecha 19 de Setiembre del 2018, siendo el primado Colegio de Abogados de Lima el encargado de presentar el proyecto de la Ley de la Abogacía Peruana ante el Congreso de la Republica.

### **ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El presente Proyecto de Ley, no generará ni demandará gasto alguno por parte del Estado, por el contrario beneficiara a la sociedad en su conjunto, permitiendo fortalecer el Estado de Derecho, el Sistema de Administración de Justicia, y garantizando el adecuado ejercicio profesional de la abogacía peruana sobre parámetros deontológicos.

## **EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú y la legislación vigente; asimismo concuerda con las normas relacionadas al Estado de Derecho, y al Sistema de Administración de Justicia, y fortalece el ejercicio profesional de la abogacía.

## **VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa está alineada con el objetivo cuarto del Acuerdo Nacional y la Política 26 y 28.

# **PROYECTO DE LEY DE LA ABOGACÍA PERUANA**

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía en la República del Perú, considerando que los abogados cumplen una función social al servicio de la Justicia y el Derecho.

**Artículo 2°.-** La presente Ley se aplica a todos los abogados que ejercen la profesión dentro del territorio de la República del Perú.

**Artículo 3°.-** Son principios para el ejercicio de la abogacía los siguientes:

- 3.1. Honestidad y Ética Profesional.
- 3.2. Independencia.
- 3.3. Capacidad, probidad e idoneidad.
- 3.4. Lealtad y Fidelidad.
- 3.5. Confidencialidad.
- 3.6. Respeto a los Derechos Humanos y la Dignidad Humana.
- 3.7. Respeto al Estado de Derecho y al Orden Constitucional.
- 3.8. Respeto al Sistema Democrático y al Sistema de Libertades.
- 3.9. Búsqueda de la Paz Social.
- 3.10. Rechazo a la corrupción, la violencia, la arbitrariedad, y toda forma de autoritarismo y dictadura.

**Artículo 4°.-** La profesión se ejerce en el patrocinio de causas ante instituciones públicas y privadas, prestando asesoría a personas naturales o jurídicas, desempeñando la magistratura, ejerciendo la función notarial, desarrollando la docencia universitaria, desempeñando responsabilidades de Estado y cargos directivos, ejerciendo la resolución de conflictos mediante mecanismos alternativos, y otras actividades que requieran el título profesional de abogado para su desempeño.

**Artículo 5°.-** Para el ejercicio de la abogacía se requiere:

- 5.1. Título Profesional de abogado otorgado por Universidad Peruana licenciada por SUNEDU. Si el Título Profesional de abogados fuera



otorgado por universidad extranjera, deberá ser reconocido o revalidado conforme las normas vigentes.

- 5.2. Inscripción del Título Profesional ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU.
- 5.3. Registro y matrícula obligatoria en el Colegio de Abogados de la circunscripción territorial.
- 5.4. Constancia o papeleta de habilitación profesional expedida por el respectivo Colegio de Abogados, en toda actividad pública y/o privada en la que desempeñe su conocimiento jurídico.
- 5.5. No encontrarse suspendido por el Colegio de Abogados de la circunscripción.
- 5.6. No encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme o por resolución disciplinaria sancionadora del Colegio de Abogados donde pertenece.
- 5.7. No encontrarse privado de la libertad por sentencia condenatoria firme.
- 5.8. No haber sido condenado con resolución judicial firme por Delito de Terrorismo y/o Delitos de Corrupción.

## **CAPITULO II DEBERES Y DERECHOS DE LOS ABOGADOS**

**Artículo 6°.-** Son deberes de los abogados:

- 6.1. Defender con lealtad, eficiencia y diligencia los intereses de sus patrocinados.
- 6.2. Observar en todo momento una conducta integra, proba, honesta, ecuánime, digna y respetuosa del ordenamiento jurídico y del principio de autoridad.
- 6.3. Guardar el secreto profesional, excepto los casos de propia defensa, autorización del cliente y/o mandato judicial.
- 6.4. Ejercer la profesión orientada a la búsqueda de la paz y armonía social.
- 6.5. Actuar con honestidad, prudencia y buena fe, evitando realizar actos que dificulten la correcta administración de justicia.
- 6.6. Someterse a las disposiciones del Estatuto de su Colegio de Abogados y a las diversas normas reglamentarias.

- 6.7. Contribuir al prestigio y el interés común de la profesión independientemente de la función que desarrolle.
- 6.8. Capacitarse permanentemente y mantenerse actualizado en la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.
- 6.9. Inscribirse de forma obligatoria en el registro del Colegio de Abogados de su circunscripción.
- 6.10. Usar la medalla del Colegio de Abogados en todo acto solemne e informes orales ante la judicatura.
- 6.11. Sensibilizar a la ciudadanía en el respeto al Estado de Derecho, el orden constitucional, y la defensa de los Derechos Humanos.
- 6.12. Luchar contra el ejercicio ilegal de la profesión.
- 6.13. Defender los derechos de las poblaciones vulnerables y brindar especial atención a los derechos del niño, niña y adolescente, personas con necesidades especiales y adultos mayores.
- 6.14. Certificarse en el ejercicio de la abogacía conforme lo señalan las normas vigentes de SINEACE.
- 6.15. Entre otras que señale la legislación vigente.

**Artículo 7°.-** Son derechos de los abogados:

- 7.1. Ejercer la profesión con independencia, dignidad, integridad y libertad, dentro de los diferentes ámbitos de desarrollo de la abogacía.
- 7.2. Ser tratados con respeto en el ejercicio profesional.
- 7.3. Ejercer la abogacía en todo el territorio nacional, debiendo para ello estar inscrito en su Colegio respectivo.
- 7.4. Participar en la administración y gestión de los Colegios de Abogados, de acuerdo a las normas estatutarias y reglamentarias.
- 7.5. A la inviolabilidad de su despacho, salvo autorización expresa de la autoridad competente.
- 7.6. A percibir honorarios profesionales conforme a las disposiciones normativas vigentes.
- 7.7. A renunciar al patrocinio de una causa, cuando medie deshonestidad, engaño, ilegalidad, fraude o negligencia por parte del cliente.
- 7.8. A recibir una capacitación gratuita anual por parte de su Colegio de Abogados, siempre y cuando el abogado se encuentre al día en sus aportaciones.

- 7.9. A la atención prioritaria en sede policial y sede jurisdiccional.
- 7.10. A no ser víctima de barreras burocráticas por parte de los organismos públicos y privados que impidan el adecuado ejercicio del derecho a la defensa.
- 7.11. Al debido proceso disciplinario sancionador en casos de infracción a la Ética Profesional.
- 7.12. A no ser perseguido civil o criminalmente por haber solicitado la investigación de inconductas funcionales.
- 7.13. Tener acceso irrestricto al Sistema Peruano de Información Jurídica SPIJ, acceso que deberá ser gestionado a través del Colegio de Abogados de su circunscripción territorial.

### **CAPITULO III DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**Artículo 8°.-** Los abogados tienen el derecho de ejercer libremente su profesión, conforme a las garantías y restricciones señaladas en la Constitución y la Ley, para el ejercicio de la abogacía ante las autoridades jurisdiccionales se requiere estar habilitado y exhibir su carnet profesional con matrícula y registro.

**Artículo 9°.-** Los abogados que desempeñen funciones distintas a las de abogado patrocinante, deberán acreditar estar habilitados por su Colegio para desempeñar la función o cargo, esta disposición incluye a los magistrados, notarios, funcionarios y servidores públicos y demás actividades en la función pública o privada cuya exigencia del puesto sea contar con título profesional de abogado. La verificación de lo antes dispuesto la efectuará el área de Recursos Humanos de la entidad competente cada tres meses, bajo responsabilidad funcional.

**Artículo 10°.-** Están impedidos de ejercer como abogados patrocinantes, los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, del Jurado Nacional de Elecciones, el Defensor del Pueblo, los Ministros de Estado y los funcionarios y servidores públicos impedidos por Ley.

**Artículo 11°.-** Para iniciar cualquier acción, contestar, ofrecer medios probatorios y ejercer la defensa, conforme a las normas pertinentes, se requiere firma de abogado, indicando sus nombres, apellidos y registro del Colegio de Abogados respectivo. El mismo requisito deberá cumplirse en cualquier recurso impugnatorio frente a autoridades administrativas y tributarias.

Los notarios no elevarán las escrituras públicas que no estén debidamente autorizadas por abogados.

Se exceptúan del cumplimiento de la presente disposición los casos en que la Ley expresamente señale lo contrario.

#### **CAPITULO IV DEL SECRETO PROFESIONAL**

**Artículo 12°.-** El secreto profesional es el deber de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en estricta confidencialidad los hechos e informaciones referidos por un cliente o potencial cliente en relación a un vínculo profesional. El abogado tiene el deber de guardar el secreto profesional excepto los casos de propia defensa, autorización del cliente y/o mandato judicial.

**Artículo 13°.-** El deber de guardar el secreto profesional es permanente, y se extiende a todos los abogados que de forma asociada hayan defendido la misma causa.

#### **CAPITULO V DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ**

**Artículo 14°.-** Los Colegios de Abogados son personas jurídicas de derecho público interno, que tienen carácter oficial desde la vigencia de la Ley N°1367, en cada distrito judicial existe un Colegio de Abogados. La creación de una nueva Corte Superior de Justicia determinará la creación de un nuevo Colegio profesional de Abogados en el ámbito territorial que se le asigne a aquella.

**Artículo 15°.-** Los Colegios de Abogados son los órganos rectores de la abogacía dentro de su ámbito territorial, desempeñan sus funciones con autonomía e independencia y con arreglo a la Constitución, la presente Ley, sus Estatutos y normas reglamentarias internas.

**Artículo 16°.-** Los Colegios de Abogados deberán llevar un registro de matrícula obligatoria de forma correlativa. Asimismo, deberán contar obligatoriamente con un Consejo de Ética y un Tribunal de Honor, encargado de conocer y tramitar los procedimientos disciplinarios en primera y segunda instancia respectivamente.

**Artículo 17°.-** Los Colegios de Abogados son responsables del Registro de Abogados Sancionados de los profesionales dentro de su ámbito territorial, este registro tiene carácter de información pública y deberá ser remitido semestralmente al Registro Nacional de Abogados Sancionados del Ministerio de Justicia.

**Artículo 18°.-** Son atribuciones de los colegios de abogados:

- 18.1. Ejercer defensa de la persona humana, su dignidad y los derechos humanos.
- 18.2. Ejercer la defensa del Orden Democrático, la Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho.
- 18.3. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa.
- 18.4. Iniciar acción de inconstitucionalidad, acción popular, y defender los intereses difusos, conforme lo establece la Constitución y las leyes.
- 18.5. Promover y garantizar en el ámbito de su circunscripción territorial el libre ejercicio de la profesión.
- 18.6. Verificar la conducta ética de sus miembros y ejercer facultad disciplinaria sobre sus agremiados.
- 18.7. Promover la seguridad social de sus agremiados.
- 18.8. Fomentar y organizar estudios de capacitación y especialización en materia jurídica.
- 18.9. Establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de la profesión.
- 18.10. Evaluar el ejercicio de la función de los jueces y fiscales, mediante referéndums sobre su adecuada actuación.

- 18.11. Emitir opinión sobre las actuaciones relevantes de quienes ejercen función pública en el ámbito de su competencia territorial.
- 18.12. Ejercer la jurisdicción arbitral y demás medios alternativos de solución de conflictos.
- 18.13. Certificar el ejercicio de la abogacía conforme lo establece la norma de SINEACE.
- 18.13. Ejercer las demás atribuciones que señale la Ley y su Estatuto.

**Artículo 19°.-** Los ingresos por cotizaciones ordinarias o extraordinarias, incorporaciones de nuevos agremiados, eventos académicos, arbitrajes, conciliaciones, consultas técnico jurídicas, práctica forense y demás ingresos por prestación de servicios de los Colegios de Abogados, se encuentran inafectas y/o exoneradas al pago de impuestos.

**Artículo 20°.-** Las certificaciones por cursos, seminarios organizados y ejecutados por los Colegios de Abogados tienen validez en la postulación para el acceso a la magistratura y ascenso en el mismo. Igual validez tienen en los concursos para acceso a cualquier función pública. Los Colegios de Abogados podrán efectuar diplomados y cursos de posgrado, en convenio con Universidades debidamente autorizadas conforme a los parámetros, señalados por la Ley Universitaria y demás disposiciones normativas, para lo cual los establecimientos de los Colegios, deberán contar con estándares mínimos de calidad, según lo establecido por la autoridad competente.

**Artículo 21°.-** Institúyase como fechas obligatorias de celebración por parte de los Colegios de Abogados del Perú, las siguientes:

22.1. Natalicio de Francisco García Calderón y fallecimiento de Vicente Morales Duarez - Día de la Abogacía Peruana, 02 de abril de cada año.

22.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de cada año.

**Artículo 22°.-** El Ilustre Colegio de Abogados de Lima, fundado el 31 de julio de 1804, se constituye en el Primado Colegio de Abogados de la República del Perú, y su Decano es Presidente honorario de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

**CAPITULO V**  
**DE LA JUNTA NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE**  
**ABOGADOS DEL PERÚ**

**Artículo 23°.-** La Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú - JUDECAP, es el ente rector de la abogacía peruana, es una institución de derecho público interno que articula y coordina con los Colegios de Abogados de la República, es el foro más elevado de debate y reflexión de la abogacía y sus decisiones son vinculantes para los Colegios. Ejerce la representación nacional e internacional de los Colegios de Abogados de la República del Perú.

**Artículo 24°.-** Son miembros de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú - JUDECAP, los Decanos en ejercicio cuyos Colegios se hayan constituido de acuerdo a Ley y sus Estatutos.

**Artículo 25°.-** Son órganos de gobierno de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú - JUDECAP:

25.1. La Asamblea General: Está compuesta por los Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, quienes tienen derecho a voz y voto, y serán denominados miembros Consejeros.

25.2. El Consejo Directivo: Está compuesto por dos Presidencias, una Presidencia Honoraria y una Presidencia Ejecutiva, y cinco Vicepresidencias. Será Presidente Honorario, de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú el Decano del Primado Colegio de Abogados de la República por el periodo de su cargo, y será Presidente Ejecutivo el Decano electo entre sus pares en Asamblea General. Ambas menciones podrán recaer en el Decano del Primado Colegio, siempre y cuando haya sido elegido por sus pares. El periodo de la Presidencia Ejecutiva no podrá ser mayor a un año. Las cinco Vicepresidencias serán elegidas por la Asamblea General por el periodo de un año teniendo funciones ejecutivas, que serán desarrolladas en el Estatuto de la Junta.

## **CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 26°.-** Los abogados deberán observar una conducta intachable de respeto, honestidad y ética profesional, cumpliendo las disposiciones previstas en la Constitución, la Ley y los Estatutos de sus respectivos Colegios y demás normas complementarias.

**Artículo 27°.-** Se considera infracción a la ética profesional toda acción u omisión prevista en la presente Ley. Las infracciones a la ética se consideran muy graves, graves y leves.

**Artículo 28°.-** Son consideradas infracciones muy graves las siguientes:

- 28.1. La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en la presente Ley.
- 28.2. La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión.
- 28.3. La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- 28.4. La reincidencia de una infracción grave, dentro del plazo de un año.
- 28.5. El ejercicio ilegal de la profesión y su encubrimiento.
- 28.6. La condena por sentencia firme.
- 28.7. El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Abogacía.
- 28.8. Patrocinar o asesorar a opuestos en una misma causa.
- 28.9. Ejercer la profesión, encontrándose suspendido o inhabilitado.
- 28.10. Haber sido condenado por terrorismo.
- 28.11. Ser responsable de actos de corrupción, soborno, cohecho, dádivas o de cualquier tipo ofrecimiento en favor de la autoridad y/o en condición de la función que desempeña.



**Artículo 30°.-** Son consideradas infracciones graves las siguientes:

- 30.1. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de los Colegios de Abogados.
- 30.2. La falta de respeto, por acción u omisión, a los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios de Abogados cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- 30.3. La habitual y temeraria impugnación y/o acciones dilatorias en perjuicio de la correcta administración de justicia.
- 30.4. No hacer entrega de los documentos o bienes en virtud de la gestión encomendada y/o extraviarlos o deteriorarlos.
- 30.5. Permitir el aprovechamiento de su firma e identidad.
- 30.6. Propiciar o participar en agresiones físicas o verbales que afecten la dignidad de la profesión.
- 30.7. La reincidencia de una infracción leve dentro del plazo de un año.

**Artículo 31°.-** Son consideradas infracciones leves las siguientes:

- 31.1. La falta de respeto en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- 31.2. La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- 31.3. El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.
- 31.4. No registrar y/o actualizar su domicilio y datos personales ante el Colegio de Abogados al cual pertenece.

**Artículo 32°.-** Las sanciones que pueden imponerse por las infracciones antes descritas son las siguientes:

- 32.1. Expulsión: Por los hechos descritos en los numerales 1, 2, 6, 9, 10 y 11 del artículo 29° de la presente Ley.
- 32.2. Suspensión por un plazo de superior a tres meses sin exceder de dos años, por los demás supuestos contemplados en el artículo 29°.

32.3. Por infracciones graves podrán imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a tres meses.

32.4. Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

**Artículo 33°.-** Los órganos competentes para imponer las sanciones disciplinarias son en primera instancia el Consejo de Ética y en segunda y definitiva instancia el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados. Los órganos deontológicos antes referidos establecerán criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones, pudiendo disminuir la sanción en caso el infractor demuestre arrepentimiento. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

En caso de hechos muy graves y/o rebeldía del abogado investigado, se podrán ejecutar medidas cautelares que lo suspendan del ejercicio de la abogacía temporalmente, mientras dure el procedimiento de investigación.

**Artículo 34°.-** Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de la República del Perú, a cuyo fin el Colegio que las imponga tendrá que comunicarlas a la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú y al Registro Nacional de Abogados Sancionados.

**Artículo 35°.-** La responsabilidad disciplinaria de los abogados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido. La prescripción se interrumpirá por la notificación al abogado, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se abre investigación disciplinaria o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al abogado denunciado.

**Artículo 36°.-** Los demás aspectos relacionados al trámite y procedimiento disciplinario y sancionador que sea desarrollado en ámbito distinto a su colegio de origen y otros, serán regulados a través de una norma reglamentaria aprobada por la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, con carácter vinculante para todos los Colegios de Abogados del Perú.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ABOGADOS EN LOS PODERES Y ORGANISMOS PÚBLICOS**

**Artículo 37°.-** La Junta Directiva de cada Colegio de Abogados elige, entre sus miembros, a sus representantes ante los órganos de gobierno y control del respectivo Distrito Judicial o Fiscal, según fuere el caso. El representante que se elija debe reunir los requisitos para Juez Superior o Fiscal Superior. La elección se efectuará por el periodo de un año, pudiendo ser renovado por igual periodo.

**Artículo 38°.-** En los casos en que la Ley establezca la participación de representantes de los Colegios de Abogados en órganos directivos de entidades o empresas estatales, estos serán designados por la respectiva Junta Directiva, entre los miembros agremiados, que cumplan los requisitos y por el periodo señalados por la Ley o reglamento de la materia.

**Artículo 39°.-** La Asamblea General de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, en votación secreta elige a los representantes de la abogacía nacional ante los diversos poderes, estamentos y organismos públicos conforme a los requisitos e impedimentos establecidos en la Constitución y la Ley.

**Artículo 40°.-** El ejercicio de responsabilidades de Estado, la magistratura y la función notarial, en cuanto requieran título profesional de abogado para su ejercicio, están inmersos dentro del control ético de los Colegios de Abogados. La presente norma resulta también aplicable para los servidores públicos, que para el desempeño de su función requieren título de abogado. Por lo que, para todos los supuestos antes descritos la colegiación y habilitación resulta obligatoria.

## **CAPITULO VIII**

### **DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**

**Artículo 41°.-** El Primado Colegio de Abogados de la República del Perú, será el responsable de la implementación del Registro Nacional de Abogados, el cual deberá contener un nivel de reporte actualizado e información accesible para los Colegios de Abogados y público en general.

**Artículo 42°.-** Créase el registro de especialistas en materias jurídicas a cargo de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, quien establecerá el procedimiento y requisitos para la incorporación de los abogados a dicho registro, conforme las disposiciones establecidas por SINEACE.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Déjese sin efecto todo procedimiento administrativo sancionador y/o aplicación de sanciones pecuniarias contra los Colegios de Abogados del Perú, disponiéndose la ejecución de medidas correctivas que no involucren la regulación de costos por derechos, la cual será competencia exclusiva de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú. El Instituto de Defensa del Consumidor y Protección de la Propiedad Intelectual, solo será competente para conocer y resolver los reclamos por idoneidad del servicio vinculado a capacitaciones y perfeccionamiento profesional, así como servicios permanentes, excluyéndose de conocer los supuestos de regulación de costos de incorporaciones y práctica forense.

**SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Los profesionales del Derecho que no cuenten con colegiatura, y laboren en instituciones públicas o privadas en plazas que corresponden a abogados, tendrán un plazo de moratoria de hasta seis meses para regularizar su incorporación al Colegio de Abogados de su circunscripción, bajo sanción de perder la plaza laboral que vienen ocupando.

**ÚNICA DISPOSICIÓN FINAL:** La Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados, deberá en un plazo no mayor a seis meses aprobar las disposiciones reglamentarias para el adecuado cumplimiento de la presente Ley, quedan derogadas todas las disposiciones normativas que se opongan al contenido de la Ley.